

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040 Fecha: 15-06-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03001 2017 00147	Verbal	GERMAN TORRES CLAROS	SOCIEDAD INVERSIONES - ALSEJO SAS	Regreso Expediente	14/06/2022	1
1800140 03001 2020 00362	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ILMA FAJARDO MOSQUERA	000	Sentencia confirmada	14/06/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-06-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b9c02fb24704b1c476fbec7a43ddbb9276b874691810fe095e69f4ffbbe9c**

Documento generado en 14/06/2022 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – ACCIÓN POSESORIA ESPECIAL PARA PROHIBICIÓN DE EJECUCIÓN DE UNA OBRA
DEMANDANTE: GERMAN TORRES CLAROS
DEMANDADOS: INVERSIONES ALSEJO S.A.S. Y ALMA-G S.A.S.
RADICACIÓN: 18001310300120170014701
ASUNTO: DEVUELVE EXPEDIENTE DIGITAL
PROVIDENCIA: TRÁMITE N°

Del examen preliminar del expediente digital del proceso de la referencia allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad se verifica que no se adjuntó los audios de las audiencias del 28 de enero (audiencia inicial), del 26 de febrero y la 27 de febrero de 2020 (inspección judicial), diligencias en las que acontecieron actos procesales necesarios para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia N° 153 del 6 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad

RESUELVE:

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devolver** el expediente digital del proceso de la referencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia para que proceda a efectuar las actuaciones correspondientes para integrarlo en su totalidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d09eb4a72f099165459edf3110de47d8793111936268e3a612f2c2c03bda7cf**

Documento generado en 14/06/2022 09:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE:	MARÍA ILMA FAJARDO MOSQUERA
RADICACIÓN:	2022-00362-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA N.º

I. ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a dictar la sentencia de segunda instancia, de conformidad con el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el fallo No.30 calendarado el 06 de abril del 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

II. HECHOS:

María Ilma Fajardo Mosquera, actuando a través de su apoderado judicial Dr. Robinson Charry Perdomo, interpuso demanda de jurisdicción voluntaria para la corrección y/o adición del registro civil de nacimiento y defunción del su hijo **José Alberto Fajardo** (Q.E.P.D).

José Alberto Fajardo, nació el 20 de mayo de 1969 en el municipio de Valparaíso, Caquetá, siendo registrado el día 24 de mayo de 1969 en la Registraduría Nacional Del Estado Civil, de esa misma jurisdicción.

En el Registro Civil de Nacimiento del señor José Alberto Fajardo, también figuraba el apellido de su padre (Molina); sin embargo de manera inexplicable este apellido aparece tachado, motivo por el cual se hace necesaria su aclaración o corrección.

Alude que, José Alberto Fajardo, falleció a causa de hechos violentos acaecidos en el Municipio de Pitalito, Huila, el 27 de enero del 2004

Por otro lado, el padre del señor José, es Alberto Molina Cardozo, quien falleció el 02 de marzo de 2010, en la ciudad de Bogotá.

Manifiesta que, al no figurar claramente el apellido del padre en el Registro Civil de Nacimiento y defunción de José Alberto Fajardo, le está generando inconvenientes a la

actora para realizar los distintos trámites, en especial el que adelanta ante la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde no le han reconocido el beneficio de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su hijo.

Finalmente refiere que, se encuentra en una condición de vulnerabilidad, pues es víctima del conflicto armado, y sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad, pues cuenta con 80 años, vive sola, y carece de recursos económicos.

III. PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que, se ORDENE la corrección y/o adición, del Registro Civil de Nacimiento y Defunción del señor José Alberto Fajardo, para que se agregue o adicione en los dos registros el apellido de su padre, es decir que figure con "Molina"

IV. ACTUACIÓN PROCESAL y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Por ser competente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, avocó conocimiento del presente asunto, y a través de auto interlocutorio No 137 de fecha 19 de febrero de 2021, decidió impartir trámite a la demanda de corrección de registro civil de nacimiento invocado por María Ilma Fajardo Mosquera.

En la misma providencia, y conforme lo consagra el artículo 579 del Código General del Proceso, decretó las siguientes pruebas:

1. **Documentales:** Las aportadas en el escrito de demanda.
2. **Interrogatorio:** **María Ilma Fajardo Mosquera.**

El 06 de abril del 2021, el Juez de primera instancia se constituyó en la audiencia que trata el artículo 579, donde escuchó en interrogatorio a la parte actora y profirió la respectiva sentencia.

En la mentada diligencia, el *A quo* decidió negar las pretensiones de la demanda, al considerar que no existe reconocimiento paterno al hijo de la parte demandante, corroborándose en el registro civil de nacimiento que, no obra la firma del señor Alberto Molina Cardozo, razón por la cual, para ese despacho no es claro ni contundente que efectivamente, el señor Molina Cardozo, se predique en la paternidad de José Alberto fajardo.

V. RECURSO DE APELACIÓN.

El Doctor **Robinson Charry Perdomo**, en calidad de apoderado de María Ilma Fajardo Mosquera, dentro del término otorgado por el legislador, decidió interponer recurso de apelación contra la sentencia No. 030 del 06 de abril del 2021, manifestando que no comparte los argumentos expuestos por el fallador, pues no se han interpretado las pruebas traídas al proceso conforme lo sustenta el principio de unidad probatoria, esto es en conjunto, dándole a las mismas, otra interpretación distinta.

Señala que el fallador en primer grado, debe analizar la naturaleza y finalidad de la acción de corrección de registro civil, y distinguirla de la acción de filiación o investigación de paternidad, pues los fallos o jurisprudencia citada, no vienen al caso y hace referencia a la impugnación de paternidad que no es el escenario en el cual nos encontramos.

Menciona que se acudió a la corrección del registro civil, porque no está en duda el derecho a la afiliación o paternidad por parte del progenitor de José Alberto Fajardo, cabe distinguir, que los procesos de investigación de paternidad tienen como finalidad restituir el derecho de la afiliación, cuando no se tiene conocimiento de la persona que es el progenitor, situación que no ocurre en el presente asunto, donde si se tiene claridad de la persona que realmente es el padre de José Fajardo.

Entonces se tiene que acudir a la prueba documental que, es el registro civil de nacimiento de quien se presume ordenar la corrección, pues donde textualmente los funcionarios de la registraduría consignaron el verdadero nombre del fallecido hijo de la demandante, pues en la parte superior se consignó José Alberto fajardo molina fajardo, e inexplicablemente , al momento de registrar ese hecho del nacimiento, sin utilizar los medios de corrección que les otorga la ley, simplemente hicieron un tachón sobre los dos apellidos, por lo tanto debe considerarse que en dicho registro el nombre que configura es el de José Alberto Fajardo Molina Fajardo, entonces, el mismo documento hay total certeza respecto del progenitor José Alberto fajardo, cuando en el mismo documento la persona que hace la denuncia del nacimiento, que es una tía, la señora Leónides Peña, situación que está respaldadas en los testimonios de Hernando Cardozo y Rosendo López, todas estas tres personas al momento de consignar la firma en el registro civil de nacimiento, dan fe del nacimiento, lugar de nacimiento, sexo de la persona como también quienes son los progenitores reales de José Alberto fajardo, en ese sentido, estas personas declarantes y testigos como también lo ha declarado María Ilda, corrobora y confirma el contenido del documento, en cuanto a la 'persona de quienes son los progenitores de Alberto Fajardo.

Adicional a ello, refiere sobre las reglas que versa en la legitimación de la causa por activa dentro del *sublite*.

Finalmente solicita tener en cuenta que los otros dos hijos de la demandante, si fueron registrados y como el señor Alberto Molina Cardozo.

El solo hecho de que no registre la lubrica del registro, no se debe desatender a las otras anotaciones que se encuentran consignadas en el registro y respaldadas por los testigos, que dan fe de quienes eran los progenitores del menor.

Por esas consideraciones, colige que el fallo proferido no está en consonancia con las pruebas y normatividad del caso, por ende solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se conceda las pretensiones de la demanda, ordenando a la registraduría corregir el registro civil de nacimiento y defunción para que el mismo obre su nombre real, esto es José Alberto Molina Fajardo.

VI. CONSIDERACIONES:

❖ Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la apelación presentada, pues es superior jerárquico del Juez que profirió la decisión en primera instancia de conformidad con lo consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso.

❖ Del caso en concreto

De conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del decreto 1260 de 1970¹, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

La corrección de los errores en que pueden haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 de la misma normativa modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del decreto 999 de 1988² respectivamente, señalan:

*“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de **decisión judicial en firme**, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.*

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos

A su vez, el artículo 95 del decreto 1260 de 1970, reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”*

Y el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

¹ Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

² Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con estas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales ella se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, **requiere decisión judicial**. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección *“con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”*, pero sin alterar el estado civil. Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan.

Ahora bien, en el presente caso, se infiere que, lo que pretende la solicitante es que, a través de este procedimiento se ordene la adición y/o corrección del Registro Civil de Nacimiento y de Defunción del señor José Alberto Fajardo, para que se agregue o adicione el apellido de su padre, esto es “MOLINA”.

El *a quo*, decidió negar las pretensiones de la demanda, al encontrar que, no existe reconocimiento paterno al hijo de la parte demandante, pues como obra en el registro civil de nacimiento aportado en la demanda, no se advierte consignada la firma o que el señor Alberto Molina Cardozo, haya realizado dicha denuncia, por lo que el Juez se estaría extralimitando al emitir orden alguna, cuando, no se tiene plena certeza del parentesco del señor Molina Cardozo con José Alberto Fajardo.

Es pertinente indicar que, una vez escuchado el interrogatorio rendido por la señora María Ilma Fajardo, en la audiencia realizada el 06 de abril del 2021, se advierte que, la actora indica que el señor Alberto Molina Cardozo, NO reconoció a José Alberto Fajardo, refiriendo que, el presunto padre, tenía la costumbre de ingerir bebidas alcohólicas, y a la fecha en que se realizó el registro esto es, el 24 de mayo de 1969, este no hizo presencia, pues quien registró al menor en esa época, fue su hermana Leonilde Fajardo.

Adicional a ello, al plenario únicamente se arrimó como prueba documental el registro civil de nacimiento y defunción de José Alberto Fajardo, pruebas que, para este Despacho no son suficientes para demostrar el parentesco de Alberto Molina Cardozo, con su presunto hijo, pues, distinto hubiere sido, donde se aportara un acta de bautismo u otro documento o testimonio que demuestre una clara idea, de que se haya reconocido dicha paternidad.

Adviértase entonces, que, conforme lo consagra el artículo 45 ibídem, quienes están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar sus registros, es **EL PADRE**, o la madre, demás ascendientes etc, situación que como ya se indicó, en este caso no sucedió.

Aunado a ello, el artículo 53 del mismo decreto establece que. *“A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres, **se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento.**”*

En igual sentido, el párrafo primero del mismo artículo refiere que: " las personas que al entrar en vigencia la presente ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6o, inciso 1o del Decreto 999 de 1988. ³

Frente a dicha norma, es pertinente indicar que el Decreto 999 de 1988, establece que: **"El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal..."**. Frente a dicha prerrogativa, es pertinente indicar que, esa norma autoriza al "propio inscrito", es decir, a la persona a que la inscripción se refiere, para realizar los actos allí previstos.

Finalmente cabe citar la Sentencia T-066 de 2004, donde la Corte Constitucional ha precisado, "la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", **debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica"**

Por lo anterior, esta Judicatura comparte los argumentos esbozados por el Juez de primera instancia, teniendo en cuenta que, conforme la normatividad y jurisprudencia citada en párrafos anteriores, se colige que, la competencia del juez frente a los casos de Jurisdicción Voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento y/o defunción es limitada y lo que se pretende aquí es el cambio del estado civil del señor José Alberto Fajardo, guardando relación con la ocurrencia del hecho o el acto que lo constituye, además hay que destacar que, el Juez no se puede extralimitar de sus funciones y dar órdenes a la Registraduría para la adición del apellido paterno del hijo de la accionante, cuando las pretensiones de la demanda no son propias de una corrección de registro civil, pues se itera, que la parte actora no aportó prueba que conlleve a establecer que el señor Alberto Molina Cardozo es el padre de José Alberto Fajardo, y es que, en el mismo interrogatorio rendido por la parte demandante, se indicó que el padre no fue quien realizó la denuncia de su hijo, y nunca realizaron o protocolizaron dicho parentesco, por ende no consta reconocimiento que pueda conllevar a adicionar el apellido paterno del señor **José Alberto Fajardo**.

³ Artículo modificado por la Ley 54 de 1989 por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970. Y artículo 2 de la Ley 2129 de 2021

Así las cosas, la sentencia recurrida, será confirmada en su totalidad.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No, 030 del 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **ORDENAR** el envío de las presentes diligencias, con destino al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c16450699ccdc42cb170c86f05d2019b050fb233195022f25b49817b7638ed**

Documento generado en 14/06/2022 09:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>